



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1495-2003-AA/TC
CONO NORTE DE LIMA
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
JOSÉ LEÓN PINELO Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de julio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Rey Terry, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Comerciantes José León Pinelo y Asociación de Comerciantes Abril 84, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 124, su fecha 12 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2002, las recurrentes interponen acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas, a fin de que cese la amenaza de los actos perturbatorios contra sus derechos de posesión, al trabajo y a la paz social, manifestando ser una institución reconocida e inscrita en los Registros Públicos, conformada por más de ochocientos vendedores ambulantes, y que desde hace mas de diez años vienen ocupando la vía pública en diversas arterias del distrito de Comas. Alegan encontrarse bajo la amenaza de desalojo sistemático por parte de la emplazada, respecto de las zonas que vienen ocupando, la que se materializa con la carta notarial del 20 de marzo de 2002, mediante la cual se las requiere para desocupar –en un plazo de 72 horas– el lugar, basándose en el Acta de Compromiso del 17 de diciembre de 2000, documento que nunca firmaron, por lo que se trata de un acto deliberado de despojo de la posesión; asimismo, que si bien se trata de la vía pública, cuya administración y ordenamiento le compete a la Municipalidad, no se puede despojar al trabajador ambulante de su centro de labores sin darle otra alternativa. Agregan que la emplazada pretende la formalización del comercio ambulatorio conforme al Acuerdo de Concejo N.º 020-2002-C/MC, del 3 de marzo de 2002.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa, de caducidad y de falta de legitimidad para obrar, y contesta la demanda alegando que no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado derecho alguno, sino que, por el contrario, actuó conforme a sus atribuciones, pues las recurrentes vienen ocupando áreas destinadas a uso público, generando hacinamiento y focos infecciosos, convirtiéndolas en lugar de reunión de elementos de mal vivir, y que los demandantes pretenden posesionarse en forma permanente de las vías públicas, creando el desorden.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte de Lima, con fecha 17 de julio de 2002, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar que en autos no está acreditado que se haya interpuesto reclamación alguna en sede administrativa que permita cumplir con el requisito del agotamiento de la vía previa; asimismo, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Considerando que los comerciantes integrantes de la asociación recurrente alegan que la carta notarial del 20 de marzo de 2002 constituye una amenaza de violación de su derecho al trabajo, no resulta exigible el agotamiento de la vía previa, pues ello pudiera significar que la supuesta afectación constitucional se convierta en irreparable.
2. Si bien el derecho de posesión no es de carácter constitucional y susceptible de ser tutelado mediante la acción de amparo, conforme lo dispone el artículo 12° de la Ley N.° 23506, y que el despojo del mencionado derecho podría afectar el derecho al trabajo de la recurrente, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre este extremo.
3. Las recurrentes sustentan su demanda en la hipotética amenaza contenida en la carta notarial del 20 de marzo de 2002, otorgándoseles un plazo de 72 horas –contados a partir de su notificación el día 22 del mismo mes y año– para desocupar las zonas donde ejercen el comercio ambulatorio desde hace aproximadamente diez años. Sin embargo, de autos se advierte que la demanda se presentó más de dos meses después –el 4 de junio de 2002–, no habiendo sido corroborada –hasta la fecha, y salvo mediante la precitada carta notarial– con acto administrativo alguno que ordene el desalojo. Consecuentemente, para este Colegiado la amenaza invocada no reúne los requisitos de cierta e inminente realización.
4. Asimismo, conforme a su propia declaración, se desprende que los comerciantes integrantes de la asociación recurrente vienen ocupando la vía pública. En consecuencia, para este Colegiado tampoco hay una amenaza del derecho del trabajo,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pues de un lado, el propósito de la emplazada es legítimo y, de otro, porque en autos no está acreditado que se haya emitido acto administrativo alguno que ordene el desalojo, debiéndose además tenerse presente que, conforme al artículo 73° de la Carta Magna, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.

5. No obstante esto, este Tribunal no puede descartar la posibilidad de que los integrantes de la asociación recurrente hayan venido ocupando la vía pública en calidad de comerciantes formales, en cuyo caso, y de producirse el desalojo por razones de orden público, deberá disponerse su inmediata reubicación o, de ser el caso, la indemnización respectiva, a efectos de que no se vulnere el derecho al trabajo, contemplado en los artículos 2°, inciso 2), 22° y 23° de la Constitución, conforme lo ha establecido este Colegiado en la sentencia recaída en el expediente N.° 2698-2002-AA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**, sin perjuicio de lo establecido en el fundamento N.° 5. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)